

El perdón del rey a los grandes nobles en la Castilla del siglo XV. Problemática y elementos definitorios

*Le pardon du roi aux grands nobles de Castille du XV^e siècle.
Enjeux et éléments déterminants*

*The Royal Pardon of the Great Nobles in the 15th Century Castile.
Issues and Defining Elements*

*Erregearen barkamena XV. mendeko Gaztelako noble handiei.
Problematika eta elementu definitzaileak*

Óscar LÓPEZ GÓMEZ*

Universidad de Castilla-La Mancha

Clio & Crimen, n.º 18 (2021), pp. 25–47

Resumen: *A partir de documentación de archivo en gran parte inédita, en este trabajo se reflexiona sobre la problemática existente en torno a las distintas valoraciones del perdón del rey al gran noble, y se analizan sus cláusulas y condicionantes, partiendo del hecho de que en la Castilla bajomedieval la alta nobleza era un grupo con una idiosincrasia muy específica, dado su enorme poderío político y económico, que le permitía incluso sostener a ejércitos privados.*

Palabras clave: *Perdón. Monarquía. Paz. Nobleza. Castilla.*

Résumé: *Basé sur une documentation d'archives en grande partie non publiée, ce travail réfléchit sur les problèmes existants entourant les différentes évaluations du pardon du roi au grand noble, et ses clauses et conditions sont analysées, sur la base du fait qu'en Castille la haute noblesse médiévale tardive était un groupe avec une idiosyncrasie très spécifique, compte tenu de son énorme pouvoir politique et économique, qui lui a même permis de soutenir des armées privées.*

Mots-clés: *Pardon. Monarchie. Paix. Noblesse. Castille.*

Abstract: *Using unpublished archival documentation, this work reflects about problems surrounding the different assessments of the king's pardon to great nobles, and its clauses and conditions, starting from the fact that in Late Medieval Castile high nobility was a group with a specific idiosyncrasy, because of its notorious political and economic power, which even allowed it to support private armies.*

Keywords: *Pardon, Monarchy, Peace, Nobility, Castile.*

Laburpena: *Lan honetan noble handiei emandako errege-barkamenari buruz existitzen den problematikaren inguruan hasunartzen da, eta haren klausula eta baldintzak aztertzen dira, neurri handi batean argitaratu gabeko artxibo dokumentazioa oinarri hartuta. Gaztelako Bebe Erdi Aroko goi noblezia oso idiosinkrasia zehatzeko taldea zela da gure abiapuntua, bere botere politiko eta ekonomiko izugarria ikusita, armada pribatuak babesteko aukera ere eman baizion.*

Giltza-hitzak: *Barkamena. Monarkia. Bakea. Noblezia. Gaztela.*

* **Correspondencia a / Corresponding author:** Óscar López Gómez. Universidad de Castilla-La Mancha. Facultad de Humanidades de Toledo. Plaza Padiña, 4 (45002 Toledo). – oscar.lopezgomez@uclm.es – <https://orcid.org/0000-0002-9847-7178>

Cómo citar / How to cite: López Gómez, Óscar (2021). «El perdón del rey a los grandes nobles en la Castilla del siglo XV. Problemática y elementos definitorios», *Clio & Crimen*, 18, 25-47. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.23290>).

Recibido/Received: 2021-02-15; Aceptado/Accepted: 2021-06-25.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2021 Clio & Crimen (UPV/EHU)



En un brillante trabajo sobre el perdón en la Baja Edad Media e inicios de la Edad Moderna que ha visto la luz no hace mucho¹, Quentin Verreycken traía a colación la obra editada en 2013 bajo el título *Les lettres de rémission du duc de Lorraine René II (1473-1508)*², con objeto de advertir que «almost everything has already been written about this kind of source»³. Semejante aseveración, lejos de ser desalentadora, lo que buscaba era subrayar el ciclópeo esfuerzo realizado en las últimas tres décadas tanto por medievalistas como por modernistas a la hora de sumergirse en el análisis del «poder para perdonar» —«power to pardon»— que en el pasado ostentaba toda clase de individuos: desde los reyes y sus servidores a la nobleza. Pero también las personas del común.

Las reflexiones jurídicas en torno a la figura del perdón, que fueron las que gozaron de mayor preponderancia hasta los años 70 del siglo XX, a partir de la década de 1980 fueron enriqueciéndose merced a su imbricación con la historia social, la microhistoria, la historia cultural y la temática de las relaciones de poder, favoreciendo el desarrollo de dos líneas de estudio básicas. Por un lado, el examen con perspectiva antropológica de la documentación a que dieron lugar los perdones, dada su validez para acercarnos al mundo de la delincuencia, y, por ende, para profundizar en la historia del crimen, de la justicia y la extra/para/infrajusticia⁴, y, en definitiva, de los procedimientos de resolución de las disputas. Y, por otro lado, un enfoque de carácter más político, acerca de cuestiones sobre el control social, el dominio ideológico y la pacificación pública, que ha generado cierto consenso en torno a la idea de que el recurso al perdón contribuyó a fortalecer en el plano teórico a las monarquías de reinos como Francia, Inglaterra, Portugal, Castilla o Escocia⁵, pero, de igual forma,

¹ Abreviaturas utilizadas: AGS: Archivo General de Simancas. AHNO: Archivo Histórico de la Nobleza. BNE: Biblioteca Nacional de España. RAH: Real Academia de la Historia. RGS: Registro General del Sello.

² DEMONTY, Philippe, PÉGEOT, Pierre, DERNIAME, Odile y HÉNIN, Madeleine (ed.), *Les lettres de rémission du duc de Lorraine René II (1473-1508)*, Brepols, Turnhout, 2013.

³ VERREYCKEN, Quentin, «The Power to Pardon in Late Medieval and Early Modern Europe: New Perspectives in the History of Crime and Criminal Justice», *History Compass*, n.º 17/3 (2019), <https://doi.org/10.1111/hic3.12575>.

⁴ Una aclaración sobre estos conceptos en: GARNOT, Benoît, «Justice, infrajustice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies* [Online], vol. 4, n.º 1 (2000), publicado el 2 de abril de 2009, consultado el 1 de febrero de 2021. URL: <http://journals.openedition.org/chs/855>; DOI: <https://doi.org/10.4000/chs.855>, párrafo 2.

⁵ GAUVARD, Claude, «De grace especial». *Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*, Publications de la Sorbonne, París, 1991; y «Le roi de France et le gouvernement par la grâce à la fin du Moyen Âge: genèse et développement d'une politique judiciaire», en MILLET, Hélène (ed.), *Suppliques et requêtes: le gouvernement par la grâce en Occident (XIIe-XVe siècle)*, École française de Rome, Rome 2003, pp. 371-404; DUARTE, Luis Miguel, *Justiça e criminalidade no Portugal medievo (1459-1481)*, Fundação Calouste Gulbenkian/Fundação para a Ciência e a Tecnologia/Ministério da Ciência e da Tecnologia, Coimbra, 1999; KESSELRING, Krista J., *Mercy and Authority in the Tudor State*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003; CHAULET, Rudy, *Crimes, rixes et bruits d'épées. Homicides pardonnés en Castille au Siècle d'Or*, Presses universitaires de la Méditerranée, Montpellier, 2008. LACEY, Helen, *The Royal Pardon. Access to Mercy in Fourteenth Century England*, York Medieval Press, Woodbridge, 2009; NASSIET, Michel y MUSIN, Aude, «L'exercice de la rémission et la construction étatique (France, Pays-Bas)», *Revue historique*, n.º 661/1 (2012), pp. 3-26; NEVILLE, Cynthia J., «The Beginnings of Royal Pardon in Scotland», *Journal of Medieval History*, n.º 42/5 (2016), pp. 559-587.

a los dirigentes de estados principescos como los Países Bajos y los ducados de Borgoña, Bretaña y Lorena, o a los del Sacro Imperio Romano Germánico⁶.

En lo que a la Castilla bajomedieval se refiere, los trabajos en torno al perdón que han visto la luz en los últimos tiempos se encuadran dentro de estas líneas de exploración, si bien, al margen de estudios para épocas más modernas, no son muchas las monografías sobre la temática para los siglos XIV y XV⁷, aunque se trate de un asunto que emerja una y otra vez en las obras en torno al delito y al crimen.

Desde una perspectiva de historia social y de las mentalidades, Ricardo Córdoba de la Llave, uno de los mejores conocedores del universo del delito en la Castilla Trastámara, ha subrayado que en las sociedades de aquella época la costumbre de perdonar estaba tan extendida como el castigo, y, que, por tanto, dada la variedad de perdones existente —del rey y privados—, se trataría de un mecanismo con el que no pocos malhechores lograrían eludir a la justicia, contribuyendo al deterioro del orden público⁸. Roberto J. González Zalacaín, por su parte, considera al perdón un instrumento destinado a «*sociabilizar el conflicto*», amortiguándolo; aparte de erigirse, en lo que al historiador se refiere, en una plataforma privilegiada desde la que evaluar las «*dialécticas conflictivas*». Juan Miguel Mendoza Garrido, por último, con planteamientos más cautelosos, indica que siendo todo esto así, también es evi-

⁶ BAUER, Andreas, *Das Gnadenbitten in der Strafrechtspflege des 15. und 16. Jahrhunderts. Dargestellt unter besonderer Berücksichtigung von Quellen der Vorarlberger Gerichtsbezirke Feldkirch und des Hinteren Bregenzerwaldes*, Peter Lang, Frankfurt and New York, 1996; MATTÉONI, Olivier, «Les ducs de Bourbon et la grâce. Les lettres de rémission de Louis II (2de moitié du XIV^e-début du XV^e siècle)», en OFFENSTADT, Nicolas y MATTÉONI, Olivier (Ed.), *Un Moyen Âge pour aujourd'hui: pouvoir d'État, opinion publique, justice. Mélanges offerts à Claude Gauvard*, PUF, Paris, 2010, pp. 128-136; DOMINÉCOHN, David, «Formules et formulation du pouvoir dans le duché de Bretagne: les lettres de rémission ducales de Charles de Blois et Jean IV de Bretagne, ducs de Bretagne», en LOUVIOT, Élise (ed.), *La formule au Moyen Âge*, Brepols, Turnhout, 2012, pp. 219-230; BEAULANT, Rudi, «Du gouvernement de l'individu au gouvernement des hommes. Les normes politiques dans les lettres de rémission des ducs de Bourgogne», en *Gouverner les hommes, gouverner les âmes. Actes du XLVI^e congrès de la Société des historiens médiévistes de l'enseignement supérieur public (Montpellier, 28-31 mai 2015)*, Publications de la Sorbonne, Paris, 2016, pp. 297-307; VERREYCKEN, Quentin, «Le fait du prince ou de son administration? Les lettres de rémission des ducs de Bourgogne (1386-1482)», *Publications du Centre européen d'études bourguignonnes*, n.º 57 (2017), pp. 63-75.

⁷ GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, «El perdón real en Castilla: una fuente privilegiada para el estudio de la criminalidad y la conflictividad social a fines de la Edad Media. Primera parte. Estudio», *Clío & Crimen*, n.º 8 (2011), pp. 290-352. Véase también del mismo autor, *El perdón real en Castilla a fines de la Edad Media. El ejemplo de la Cornisa Cantábrica*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 2013; NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *En la España medieval*, n.º 25 (2002), pp. 213-266; JIMÉNEZ ALCÁZAR, Juan Francisco, «Perdones y homicidios en Xiquena a finales del siglo XV», en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, *Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1997, vol. 2, pp. 1521-1533. Especialmente interesante resulta la Tesis doctoral de Omayra HERRERO SOTO titulada *El perdón del gobernante (al-Andalus, ss. II/VIII-V/XI). Una aproximación a los valores político-religiosos de una sociedad islámica pre-moderna*, Universidad de Salamanca, 2012, que supone un verdadero soplo de aire fresco. En abierto: <https://gredos.usal.es/handle/10366/121371>.

⁸ CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, «Violencia cotidiana en Castilla a fines de la Edad Media», en IGLESIA DUARTE, José Ignacio (Coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV: XIV Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 4 al 8 de agosto de 2003*, Gobierno de La Rioja, Logroño, 2004, pp. 393-444, en concreto pp. 435-436.

dente que para lograr un perdón se debía ofrecer una buena suma de maravedíes a las familias de las víctimas de un delito, y que, a pesar de ello, aunque se lograra una indulgencia de carácter privado, únicamente los reyes eran los que, también previo pago, poseían la facultad de remitir una condena judicial mediante la concesión de un indulto. De modo que, por más que un conflicto pudiera solventarse con la mediación de «*jueces ámbitos*» y «*conveniencias*», los obstáculos económicos podían hacer que no fuera viable conseguir un perdón para la gran mayoría de la gente humilde⁹; para esa que, dadas sus condiciones de vida, era la que más podía verse abocada a delinquir por una simple cuestión de supervivencia.

Desde unos planteamientos más cercanos a la historia política y del derecho, otra de las líneas de estudio más relevantes sobre los perdones que se otorgaron en Castilla en la Baja Edad Media es la que se centra de forma específica en el perdón real, valorándolo a partir de la ley —códigos legislativos, recopilaciones normativas, cuadernos de Cortes—, y en virtud de la literatura con argumentos de tipo ideológico: crónicas, ensayos, espejos de príncipes, cartas, poemas, etc. El objetivo de esta perspectiva de análisis consiste en comprender la funcionalidad del perdón a partir del siglo XIII, dentro de un proceso de articulación de los aparatos de un Estado cada vez más centralizado, en el que los reyes, en su camino hacia el absolutismo, intentarían naturalizar una forma de gobierno en donde su autoridad no se viera coartada, merced al uso de un «*poderío real absoluto*», al tiempo que las otras fuerzas políticas —la nobleza, la Iglesia, las ciudades— buscaban en el perdón real un elemento que les permitiera sostener una postura más pactista en la «*governación del reino*». Es en esta dinámica conflictiva, en la que la clemencia del rey paradójicamente albergaría sentidos contrapuestos, resultando útil tanto para el patrocinio de posiciones de corte autoritario como contractuales, donde conseguiría su máxima trascendencia el «*gobierno por la gracia*»: una prerrogativa específica de la figura del rey, que le permitía proceder al margen de las leyes, según su voluntad, en beneficio de determinados sujetos o colectivos —por «*motu proprio*»—; que podía ejercerse en función de fines más o menos claros, a criterio del monarca —por su «*cierta sciencia*»—; y que, en fin, fue acrecentando su relevancia a lo largo del Antiguo Régimen, hasta igualarse con la vertiente jurídica del poder real¹⁰.

⁹ MENDOZA GARRIDO, Juan Miguel, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval. Los territorios castellano-manchegos*, Universidad de Granada, Granada, 1999, pp. 490-491.

¹⁰ Se trata de una cuestión que ha hecho correr ríos de tinta. Simplemente a modo indicativo, véase: LÓPEZ GARRIDO, Diego, «El modelo absolutista español», *Revista de estudios políticos*, n.º 26 (1982), pp. 57-76; DIOS, Salustiano de, «Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla», *Studia Historica. Historia Moderna*, n.º III (1985), pp. 11-46; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «De Brieviesca a Olmedo (Algunas reflexiones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en la Castilla bajomedieval)», en IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino (ed.), *El Dret comú i Catalunya*, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, Barcelona, 1995, pp. 43-79; NIETO SORIA, José Manuel, «El “poderío real absoluto” de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): La monarquía como conflicto», *En la España medieval*, n.º 21 (1998), pp. 159-228; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, «Nuevas consideraciones sobre el ejercicio de la potestad legislativa en Castilla (1475-1598)», *Anuario de historia del derecho español*, n.º 67 (1997), pp. 693-706; y «Rey y reino en los siglos bajomedievales», IGLESIA DUARTE, José Ignacio de la (coord.), *Conflictos sociales, políticos e intelectuales*, pp. 147-164.

Partiendo de estos ámbitos generales de reflexión —uno jurídico-político; otro socio-delinquencial—, en las páginas que siguen se profundizará en las múltiples facetas de los perdones concedidos por los reyes castellanos en el siglo XV, sobre los que se conserva una documentación archivística más numerosa y accesible que para otro tipo de perdones de carácter más particular, como los acordados entre individuos del común. Para ello, se tomarán como base algunas de las indulgencias ofrecidas a personajes de la alta nobleza, en el conflictivo período que tuvo lugar entre los últimos años del reinado de Juan II y la llegada al trono de Isabel la Católica: en una época en que la «*clemencia del rey*» tendría un papel crucial en lo relativo a los grandes nobles, dado su poderío e idiosincrasia. Frente a la verticalidad de las indulgencias a la masa de individuos —perdones generales—, o a grupos de personas —ciudades y villas rebeldes, miembros de facciones contrarias—, en el caso de los nobles más poderosos los cuadernos de Cortes, los registros documentales e, incluso, las crónicas de los monarcas evidencian una horizontalidad *de facto*, disimulada, eso sí, por la imposición ideológica de la realeza a través del recurso a fórmulas jurídicas y teológicas legitimadoras, que convenían a los reyes, para dejar clara su autoridad, pero también a los propios nobles, para avalar los compromisos que se alcanzasen.

1. Los «grandes» y el perdón del rey en el contexto político del siglo XV

Los «grandes» eran el sector más poderoso de la alta nobleza¹¹. Se caracterizaban por la extensión de sus estados señoriales —que podían abarcar varios miles de kilómetros cuadrados—; por tener bajo su dominio a un sinnúmero de personas; por hacer gala de una enorme riqueza, que les permitía mantener a ejércitos a su servi-

¹¹ No vamos a entrar aquí en el análisis de la profusa bibliografía sobre la nobleza en la Castilla medieval. Remitimos a trabajos de síntesis como: QUINTANILLA RASO, María Concepción, «El protagonismo nobiliario en la Castilla bajomedieval. Una revisión historiográfica (1984-1997)», *Medievalismo*, n.º 7 (1997), pp. 187-234; ORTEGA CERVIGÓN, José Ignacio, «La nobleza peninsular en época Trastámara. Principales líneas de investigación (1997-2006)», *e-humanista*, n.º 10 (2008), pp. 104-132; GUILLÉN BERRENDERO, José Antonio, «La nobleza como objeto de estudio en la historiografía española: una propuesta de análisis», en LABRADOR ARROYO, Félix, *II Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna. Líneas recientes de investigación en historia moderna*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, pp. 49-68; MONTERO MÁLAGA, Alicia Inés, «Los nobles en la ciudad: una aproximación a las relaciones ciudad-nobleza en la historiografía castellana de los siglos XX y XXI», en JARA FUENTE, José Antonio (Coord.), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 21-88. En lo relacionado con la alta nobleza a fines del Medievo es esencial la obra de la referida QUINTANILLA RASO. Véase: «Los grandes nobles», en LADERO QUESADA, Miguel Ángel (coord.), *El mundo social de Isabel la Católica. La sociedad castellana a finales del siglo XV*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 127-142; «Grandes del reino y grandeza de los Trastámara al Imperio», en QUINTANILLA RASO, María Concepción (Dir.), *Títulos, grandes del reino y grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, Sílex, Madrid, 2006, pp. 68-100; «Élites de poder, redes nobiliarias y monarquía en la Castilla de fines de la Edad Media», *Anuario de Estudios medievales*, n.º 37/2 (julio-diciembre de 2007), pp. 957-981; «La nobleza titulada en la sociedad política de la Castilla bajomedieval», en *La nobleza señorial en la Corona de Castilla*, Universidad de Granada, Granada, 2008, pp. 19-67.

cio; por ostentar títulos de duque, marqués o conde que dignificaban a sus linajes; y, sobre todo, por formar parte de la propia corte del rey, en la que pasaban largos períodos, desplazándose con ella. Poseían los oficios más sobresalientes: almirante mayor de Castilla, canciller, condestable, justicia mayor del reino, adelantado mayor, merino mayor de Asturias, copero del rey, camarero mayor, alférez del ejército real. Comían en la mesa del monarca, mantenían una relación estrecha con él, y en ocasiones les vinculaban familiares indirectos. A menudo compartían un pasado, al haber crecido juntos. Y gustaban de la misma cultura caballeresca, haciendo gala de su prestigio y de los «*derechos simbólicos y honoríficos que les correspondían*»¹².

Aunque la *Grandeza* oficialmente se convirtió en un rango de la jerarquía nobiliaria a inicios del siglo XVI, desde la segunda mitad del siglo XIV las crónicas ya hablan de los «*grandes del reino*». Una treintena de linajes a fines del siglo XV, que se consideraban «*hechura*» de la monarquía, y que por tal motivo imitaban los usos de la Corona en sus inmensos estados señoriales, no solo emulando su poder en lo referente al ejercicio de la justicia, el gobierno y la fiscalidad, sino, del mismo modo, desarrollando un discurso parecido al de los reyes, apelando a la salvaguarda del «*bien común*», el «*servicio a Dios*» y la «*paz e sosiego*». Contaban con una setentena de títulos nobiliarios, y eran los actores principales de la política, junto al rey y a las principales urbes¹³. Sobre todo desde época de Juan II, sus linajes se verían revitalizados por la consolidación de sus lazos de sangre, por el empleo de signos de carácter distintivo —emblemas, armas, la onomástica— y por la configuración de cortes similares a la del rey, organizadas como un «*complejo orgánico-funcional*» en torno a sus «*casas*», donde «*tenían cabida todo un conjunto de vasallos, allegados, y criados, representantes de la práctica clientelar*», así como «*un cada vez más nutrido y especializado personal a su servicio*», que permitiría a semejantes nobles «*desenvolver sus capacidades en un entorno de mimesis de la monarquía*»¹⁴.

A la hora de tratar cualquier asunto en referencia con este tipo de individuos, el rey debía atenerse a sus circunstancias específicas, justipreciando su poderío y su vinculación a la Corona. Por tal motivo, en lo que aquí nos concierne, en lo relacionado con el perdón real, ni siquiera es fácil establecer un modelo tipológico de indulgencia para los grandes. Inmaculada Rodríguez Flores distingue entre el perdón «*en sentido estricto*», es decir, un indulto que conllevaba «*la no aplicación de la pena*

¹² QUINTANILLA RASO, María Concepción, «Para nos guardar e ayudar el uno al otro: pactos de ayuda mutua entre los grandes en el ámbito territorial (el noroeste castellanoleonés, segunda mitad del siglo XV)», *Edad Media. Revista de Historia*, n.º 11 (2010), pp. 91-121, en concreto p. 97.

¹³ Véase: FRANCO SILVA, Alfonso, *Los discursos políticos de la nobleza castellana en el siglo XV*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2013. Unas matizaciones en CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, «¿Cultura política o cultura de la política en los discursos de la nobleza? Una categoría de análisis para el estudio de la politización de la nobleza castellana en el siglo XV», *Studia Histórica. Historia medieval*, n.º 34 (2016), pp. 27-57. Sobre el léxico empleado por la alta nobleza en sus negociaciones políticas, resulta interesante uno de los últimos artículos de QUINTANILLA RASO: «Ygualados, unánimes e conformes». Negociaciones nobiliarias en la Castilla del siglo XV», en CARCELLER CERVIÑO, María del Pilar y NIETO SORIA, José Manuel (Coords.), *La nobleza y la cultura política de la negociación en la Baja Edad Media*, Madrid, Sílex, 2020, pp. 17-51.

¹⁴ QUINTANILLA RASO, María Concepción, «Los grandes nobles...», p. 138.

o penas impuestas a uno o a varios reos condenados ya por sentencia firme». Y el perdón «en su sentido amplio», ofrecido a sujetos que no habían sido juzgados, o a los que se les exoneraba solo una parte de las penas en que hubiesen incurrido. La distinción entre el primero —el indulto— y el segundo —el perdón, como tal— radicaría «en la situación procesal del reo perdonado, y en el alcance de la gracia misma»¹⁵. Otros autores, sin embargo, distinguen entre perdones entre particulares y del rey, diferenciándose a su vez, dentro de esta última tipología, los ofrecidos por la costumbre de liberar a los reos en Viernes Santo¹⁶, los que eran fruto de servicios militares —salvaguarda de fortalezas y núcleos defensivos, abandono de bando rival, méritos de guerra— y otros más ambiguos, a voluntad del otorgante. Igualmente, en función de los beneficiarios, hay quien distingue entre perdones individuales, colectivos y generales. O entre perdones parciales o de tipo general, dependiendo de si se exoneraban todos los delitos o solo algunos. Empero, todas estas categorías suelen aparecer solapadas en la indulgencia a un gran noble, en la que, bajo la forma de un perdón «en sentido amplio», concedido a nivel individual, solía encontrarse un «perdón grupal», provechoso para la colectividad de sus servidores. Un tipo de indulgencia extensa que Helen Lacey, entre otros medievalistas¹⁷, acertadamente define como una amnistía política —«political amnesty»—, y que, como bien señala, acabó por convertirse en «an established method of reconciling political elites and their followers to the regime»¹⁸.

1.1. Entre el poderío real absoluto y el faccionalismo nobiliario

Según José Manuel Nieto Soria, sobre todo a partir de la década de 1440, y en virtud de una visión del poderío regio cada vez más autoritaria, la prerrogativa de los monarcas de perdonar determinados delitos fue esgrimida por la realeza de Castilla para robustecer su predominio ideológico y político, incidiendo en la teologización de la legitimidad del rey y en su capacidad de acción por encima de las leyes, teóricamente en busca del «bien común» y la «pax e tranquillitas». Esta manera de proceder permitiría «en primer lugar, corregir las imperfecciones del sistema penal y, en segundo lugar, disponer de un instrumento excepcional para propiciar la paz social»¹⁹, aunque despertó un sinnúmero de críticas por el oportunismo y la liberalidad con que se empleó en ciertas épocas, como en la de Enrique IV, en la que terminaría generándose «un contexto de excepcionalidad jurídica y legal de amplia dimensión»²⁰. En todo

¹⁵ RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, pp. 15-16.

¹⁶ SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, «Sobre el perdón real. El indulto de un condenado por delito menor en la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de Burgos», *Religiosidad popular: Cofradías de penitencia*, San Lorenzo del Escorial, 2017, pp. 137-156, en concreto pp.143-145.

¹⁷ NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales...», p. 214; RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 82-83.

¹⁸ LACEY, Helen, *The Politics of Mercy...*, pp. 21-22.

¹⁹ NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales...», p. 218.

²⁰ FERNÁNDEZ APARICIO, Javier, «La imagen del rey Enrique IV de Castilla en la primera mitad del siglo XVII: Absolutismo y justicia en el diálogo entre dos épocas», *En la España medieval*, n.º 27 (2004), pp. 339-381, en concreto pp. 366-267.

caso, concluye Nieto Soria, los monarcas hicieron del perdón un arma de primera magnitud para fortalecer a la Corona, trasmutando en magnanimidad su impotencia frente al conflicto, y erigiéndolo en «*un instrumento al servicio de los intereses del rey que lo administra por la aplicación de su poder absoluto, al margen de cualquier control y por su propia iniciativa, sin límite preciso alguno*»²¹.

Aunque sin duda esto era así, más allá del uso ideológico de los perdones por parte de la Corona, su naturaleza en lo relativo a los nobles tal vez se entiende mejor si se evalúa en virtud de los usos de la negociación política de la época, y, en concreto, a partir de las maniobras facciosas de las élites²². Más que en función de una estrategia preestablecida de robustecimiento del poder real, que también, en lo que respecta a los grandes el perdón del rey se debe examinar a la luz de las tácticas de pacificación desarrolladas desde la corte, cuyo fin era imponer escenarios de relativo sosiego, siquiera transitorios, que diesen cobertura a la Corona para organizar operaciones pacificadoras más amplias, con las que hacer frente a todo tipo de crisis²³. Los perdones y los indultos, las amnistías si se prefiere, buscaban instituir una base para la reconciliación, aunque posteriormente los soberanos, dada su preeminencia, usasen tales instrumentos para reafirmar su poderío. Se trataba de un recurso al servicio de los reyes, pero también de una herramienta transcendental en la negociación política entre la realeza y sus rivales, a la que solía acudir para clausurar conflictos de manera más o menos concluyente, y, sobre todo, para impedir que avanzaran enfrentamientos ya desencadenados, y para establecer pautas de pacificación en el marco de convenios con frecuencia transitorios²⁴.

Para entender esta problemática en toda su dimensión ha de situarse en la turbulenta atmósfera en la que en el siglo XV se movieron los nobles y los propios soberanos. Como es sabido, los monarcas participaban en algunas facciones en una posición de preferencia; podían verse requeridos para patrocinar su establecimiento, o para rechazarlas; las podían tutelar; o podían ejercer un cierto arbitraje en sus conflictos²⁵. Los reyes se movían en un entorno voluble de pactos y alianzas, donde abundaban toda clase de rumorologías y de conspiraciones. Un entorno efímero, incierto e inseguro, en el que lo mismo que el rey perdonaba, los grandes también tenían la facultad de hacerlo: a título propio, frente a sus vasallos, o en beneficio de la realeza, y por encargo de la misma.

²¹ NIETO SORIA, José Manuel, «Los perdones reales...», pp. 238-239.

²² Así lo indican historiadores con posturas contrapuestas, como SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la historia política castellana en el siglo XV*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1975, 2.ª ed., y MONSALVO ANTÓN, José María, «Relaciones entre nobleza y monarquía en el siglo XV: faccionalismo y acción política de los Álvarez de Toledo (Casa de Alba)», *Studia historica. Historia medieval*, n.º 34, 2016 (Ejemplar dedicado a: Nobleza bajomedieval en Castilla), pp. 149-185.

²³ NIETO SORIA, José Manuel, *La crisis Trastámara en Castilla. El pacto como representación*, Sílex, Madrid, 2021, p. 28.

²⁴ Véase al respecto el conjunto de trabajos recogidos en: CARCELLER CERVIÑO, María del Pilar, y NIETO SORIA, José Manel (Coords.), *La nobleza y la cultura política de la Baja Edad Media*, Sílex, Madrid, 2021.

²⁵ QUINTANILLA RASO, María Concepción, «Para nos guardar e ayudar el uno al otro...», p. 95.

Tanto lo adecuado del perdón como lo provechoso de un alzamiento dependían del oportunismo y de la inteligencia. En el caso del gran noble, era él quien, en función de su fortaleza económica y política, sus circunstancias y sus contactos, debía determinar si, en su deseo de obtener beneficios, era mejor oponerse al rey o seguir a su lado. Una cuestión en la que entrarían en juego factores difícilmente apreciables por el historiador, como la perspicacia y el arrojo de cada persona, su conocimiento de los entresijos de la corte, o si controlaba quién era quién en el tablero político, junto a otros elementos más objetivos y entendibles, como la forma de concebir la «*clemencia del rey*» de la propia nobleza, o el papel que jugaba en el entorno del monarca cada uno de sus allegados²⁶, que les permitía manejar una información muy valiosa sobre su capacidad económica y militar. Semejante conocimiento era útil para evaluar el poder de acción de la realeza, y, por ende, los límites de todo acto en su deservicio. Se trataba de una cuestión básica para decidir, entre otros asuntos, qué momento era el más idóneo para romper con el rey, teniendo en cuenta que, dadas sus circunstancias, era posible que la ruptura acabase en una capitulación propicia.

La táctica de crear el caos y el desorden, para posteriormente hacerse recompensar por la restauración de la paz, era muy común tanto en el escenario político del reino como en las ciudades²⁷, y denota que el perdón, entendido como uno de los elementos de mayor relieve en la cultura política de la época, era visto por los nobles como algo consustancial a sus negociaciones con el monarca²⁸. Por este motivo, las crónicas abundan en noticias sobre fracturas con los reyes que, no obstante, concluían en rápidos acercamientos, en los que una de las primeras cuestiones que se reclamaba era el perdón: fuese por los propios nobles; o fuera por el rey, directamente, que lo ofrecía a fin de socavar los apoyos de sus rivales, tras un cálculo de pérdidas y ganancias, con el que se determinaba que era mejor condescender que afrontar las oscuras derivas del castigo²⁹.

1.2. De las «*fablas*» a la «*capitulación*»

El procedimiento instituido para requerir un perdón del rey pasaba, en primer lugar, por presentar una petición formal de gracia: fuera por el propio interesado, o

²⁶ MONTERO TEJADA, Rosa María y GARCÍA VERA, María José, «La alta nobleza en la Cancillería real castellana del siglo XV», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, n.º 5 (1992), pp. 163-210, en concreto pp. 208-209.

²⁷ MONSALVO ANTÓN, José María, «El conflicto «nobleza frente a monarquía» en el contexto de las transformaciones del estado en la Castilla Trastámara. Reflexiones críticas», en JARA FUENTE, José Antonio (Coord.), *Discurso político y relaciones de poder: Ciudad, nobleza y monarquía en la Baja Edad Media*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 89-287, en concreto p. 167; LOP OTÍN, María José y LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «Entre la paz y el caos. Acción subversiva y actividad pacificadora en las élites urbanas. Toledo, 1441-1495», *Hispania. Revista española de Historia*, vol. 75, n.º 250 (2015), pp. 413-440

²⁸ Sobre todo desde la década de 1430: SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Nobleza y monarquía...*, p. 82.

²⁹ Véase, por ejemplo, la relevancia que Enrique de Trastámara concedió al perdón real una vez se hizo con el trono de Castilla: NIETO SORIA, José Manuel, *La crisis Trastámara en Castilla*, pp. 103-105.

fuera, mejor, por alguien bien posicionado en la corte, que pudiera hacer que la solicitud tuviese más posibilidades de prosperar. La petición tenía que venir acompañada, *a priori*, por la venia otorgada al solicitante por las personas a quienes hubiera perjudicado con sus actuaciones. En teoría solo así, tras examinar esta documentación, y previo desembolso de la cantidad estipulada en los aranceles cancillerescos, se determinaría redactar una absolución, en la que, salvo unos detalles mínimos en torno al caso a gestionar, lo frecuente era el recurso a fórmulas estereotipadas, aplicando la ley en lo relativo a la composición y las firmas del documento, así como a las causas que no podían ser absueltas. Las amnistías a los grandes nobles, sin embargo, se enmarcaban en arduos procesos de negociación, que discurrían al margen de limitaciones legales y normas instituidas, en los que se procuraba que ni lo que hubiera acontecido ni las leyes determinasen los vínculos del futuro.

En este sentido, las crónicas evidencian que, a pesar de las graves tensiones, nunca se rompía con el rey totalmente. La información y los rumores corrían de un lugar a otro, definiendo posturas y alimentando esperanzas. Es lo que de forma genérica se suele referir en las fuentes como las «*fablas*», que podían encauzar una negociación, aunque fuera de un modo subrepticio —a la sombra de lo que se defendía en público—, o hacer inasumible una alianza, por culpa de los desacuerdos y las «*siniestras ynformaciones*»³⁰. De ahí que, con el objetivo de evitar inconvenientes, y por el bien de la concordia, las primeras «*fablas e tratos*» a menudo se mantuvieran en secreto. La gestión procesal del pacto era delicada, por lo que debían crearse unas circunstancias propiciatorias, merced a la instauración de un diálogo fluido, en el que primara la cautela, y en el que interviniesen intermediarios que abogaran por amilantar las tensiones.

La reconciliación podía surgir de forma pactada tras una conversación, o tras lo que hoy llamaríamos una «comida de trabajo». Por ejemplo, en la peliaguda atmósfera política de 1445, tras comer juntos el príncipe Enrique, Álvaro de Luna y Juan Pacheco, acordaron ir a ver al monarca, «*e allí se concordaron*», disponiéndose, entre otras cuestiones, que el rey absolviera a determinadas personas, por el bien de la paz³¹. Otras veces, al contrario, primaría la coacción, mediante el envío de cartas intimidatorias a los nobles rebeldes, con advertencias sobre los plausibles resultados de su actitud insurrecta, al tiempo que se les dejaban de pagar sus beneficios de los fondos públicos, se les secuestraban sus bienes y sus fortificaciones, y, a modo de ultimátum, el rey y su ejército se aproximaban al lugar en el que residían en son de guerra, amenazándolos con la justicia³². El objetivo era que el sujeto no pudiera «*resistir al poderío real*», y que enviara a suplicar a los reyes que «*le perdonasen e le mandasen restituir sus bienes que le habían tomado*»³³.

³⁰ AGS, RGS, 1467, 12 de noviembre de 1467, fol. 809.

³¹ GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Doctor Lorenzo, *Crónica del señor rey don Juan, segundo de este nombre en Castilla y en León*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1779, Año 1445, cap. XX, pp. 502-503.

³² GARCÍA DE SANTA MARÍA, Alvar, *Crónica de Juan II de Castilla (1420-1434)*, Madrid, Biblioteca Nacional de España, Mss. X-II-2, capítulo XIII, pp. 65-67.

³³ PULGAR, Fernando del, *Crónica de los señores Reyes Católicos*, Imprenta de Benito Monfort, Valencia, 1780., cap. LXXIII, p. 133.

En ocasiones las crónicas recogen escenas melodramáticas y de enorme teatralidad sobre las súplicas de perdón, como la que se produjo allá por 1413, cuando la condesa de Balaguer, de rodillas, «con muchas lágrimas»³⁴, suplicó clemencia ante su soberano para su marido. Lo común, no obstante, era que se llegara a un acuerdo, dada la conveniencia de perdonar al insumiso. O que, por contra, a causa de la gravedad de todo lo perpetrado, se remitieran emisarios y se organizara una comisión con diputados de ambas partes, cuyo fin sería convenir una capitulación, en la que quedase claro, entre otras cosas, quiénes se habían de beneficiar del perdón del rey. En cualquier caso, los perdones de los monarcas a los nobles por lo común no serían textos singulares, sino que responderían, a menudo, a lo establecido en los convenios que servían para reconciliarlos con la Corona, formando parte de transacciones de reparación de los vínculos rotos de amplio espectro.

Tanto para el rey como para los nobles, las amnistías no eran un fin en sí mismas, sino el resultado de la concreción de una serie de pactos puntuales de concordia, en los que se acordaba, entre otros asuntos, que el soberano indultase a determinados individuos. Se trataba a veces de capitulaciones complejas, tanto por la tensión a la hora de establecer determinadas cláusulas como por su prolijidad, además de por lo delicado de las garantías en acatamiento de lo establecido. Los convenios podían contener decenas de capítulos en torno a cuestiones como la devolución de bienes, el reembolso de deudas, la ruptura de relaciones con terceros, las tenencias de fortificaciones y plazas estratégicas, la reclusión de determinados individuos, o la entrega de bienes y personas como aval de lo concertado, aparte de todo lo concerniente a la concesión de distintos perdones, y a la obligatoriedad de hacer juramentos y pleitos homenajes. En una capitulación podía pactarse no solo que el rey perdonara a un individuo, sino que lo hiciera a varios, y que obligase a terceras personas a hacerlo —a nobles; al heredero del trono—. En la medida en que las concordias buscaban restaurar una red de relaciones, en ellas podía establecerse una interconexión de indulgencias con dicho fin. La «*clemencia del rey*» operaría, de esta forma, como un núcleo de compromiso, al que habrían de sumarse otros miembros destacados de la corte: fuera a través de la concesión de sus propios perdones suplementarios, o fuera con pleitos homenajes. Y a partir de ahí, entrarían en juego las clientelas de los «*omes poderosos*», que harían extender el perdón hasta límites no siempre nítidos.

1.3. La problemática extensión de los perdones y el patronato de la alta nobleza

Uno de los temas más controvertidos y enigmáticos en torno a los perdones reales es el referente a la ausencia de una definición meridiana del número de sujetos a exonerar por la «*gracia*». Aunque en algunas remisiones colectivas sí se recogían los

³⁴ GALÍNDEZ DE CARVAJAL, Doctor Lorenzo, *op. cit.*, año 1413, cap. XII, pp. 127-128.

nombres de las personas a exculpar³⁵, no ocurría así ni en las indulgencias generales que se otorgaban a causa de los conflictos bélicos y las crisis políticas, ni en los indultos colectivos a urbes y villas insurrectas, ni, igualmente, en la casi totalidad de las amnistías pactadas con la alta nobleza. En alguna ocasión sí se referían las identidades de los individuos a socorrer, pero, por mucho que el listado pudiera cerrarse, abarcándose al *staff* del noble —miembros de su «*casa*», allegados, criados, servidores—, ni siquiera así solía quedar bien definido el ámbito de extensión de las amnistías. Por ejemplo, en el perdón que los Reyes Católicos ofrecieron al mariscal Fernando Arias de Saavedra por pasarse a su parcialidad en 1478, si bien se nombraba a 254 personas, incluidas el propio mariscal, su familia próxima, sus servidores y sus criados, se daba la posibilidad de redimir a otros individuos, indicando que la merced podía hacerse extensible a los demás «*parientes*» del agraciado, así como «*a todos los otros vuestros escuderos e omes e criados e apaniaguados, e otras personas qualesquier que con vos fueron en lo susodicho* [la desobediencia a los monarcas], *e para ello vos dieron fauor e ayuda*»³⁶.

Esta falta de concreción del número de individuos a dispensar denota una serie de problemáticas a tener en cuenta. En primer lugar, pone de manifiesto los límites de toda estadística sobre el número de personas y acciones perdonadas por los reyes en la Castilla del siglo XV. No es solo que no se nos hayan conservado muchos documentos. Es que, además, entre los que sí se conservan existen amnistías tan genéricas en cuanto al número de beneficiarios que todo intento de cuantificación caerá inexorablemente en saco roto. Las remisiones se ofrecían a colectivos tan extensos que no siempre es plausible conocer el número de agraciados por un perdón, y ni tan siquiera los actos específicos con los que pretendía lidiarse. Se trataría de abusos y delitos que en ocasiones habían sido vistos por la justicia, hallándose en diferentes fases del proceso judicial —únicamente procesados, resueltos por sentencias firmes, pendientes de una apelación—, o que aún permanecían en la esfera de las disputas privadas y los medios infrajudiciales de pacificación³⁷, en los que la clemencia del rey repercutiría por igual, dando por nulas las gestiones concluidas o en trámite, derogando cualquier condena posible, e imponiendo el fin de los conflictos.

En virtud de esta línea de actuación, frente a los perdones tratados a nivel particular, siguiendo un protocolo más o menos establecido —solicitud de gracia, exoneración de la parte ofendida, cobro de aranceles—, en la amnistía al gran noble todo era distinto. Más allá de repercutir en individuos cuyas circunstancias delictuacionales eran múltiples, tales sujetos no tramitarían sus propias reclamaciones de perdón, lo que habría sido un reconocimiento explícito de sus actos delictuosos³⁸,

³⁵ Por ejemplo, en 1459 Enrique IV perdonó a una cuarentena de seguidores de Juan de Luna, referenciados con sus nombres y apellidos: AGS, RGS, 1476-IV, fol. 240.

³⁶ AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1, fols. 3 v-4 r.

³⁷ Sobre los procedimientos de perdón de los delitos de manera privada, al margen de la labor de los jueces, véase para el caso de Castilla: GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: violencia y conflicto*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, pp. 314-334.

³⁸ En algunos casos los criados de un noble sí gestionaron sus propios perdones, tras el ofrecido a su señor, como, por ejemplo, tres criados de Fernando de León, hijo del I conde de Arcos, indultados el 27 de mayo de 1446: AHNO, Osuna, caja 116, docs. 75 y 76, y carpt. 65, doc. 27.

sino que buscarían su amparo en la solicitud grupal negociada por su señor. Con semejante puesta bajo la cobertura de las gestiones realizadas por el noble, sus allegados no sólo soslayarían los costes de los trámites de la indulgencia —costes que, como ya se dijo, muchos no podrían permitirse—, sino que, igualmente, harían que pasara a un segundo plano el requisito de conseguir el perdón de las víctimas de sus abusos.

No está claro, en cualquier caso, cómo podían beneficiarse de la clemencia del rey los individuos que trabajaban para el gran noble, cuando ni siquiera se los nombraba en los escritos de amnistía. Puesto que no se trataba de una merced dirigida a ellos de manera particular, ¿cómo se resguardarían tras su amparo? ¿Acaso el noble posteriormente haría otra remisión socorriéndolos de forma individual, alegando el indulto del rey? De ser así, ¿tendrían que pagar al noble por ello? O, por el contrario, todo sería mucho más sencillo, bastando para que fuera absuelta una persona que se conociese para quien trabajaba —que fuera «*pública voz*»— y que se publicara el indulto grupal, mediante pregones en plazas y mercados. Según la documentación que se conserva, parece que este procedimiento sería el acostumbrado. Sin embargo, de ser así, contrastaría con lo que dice María Inmaculada Rodríguez Flores, según la cual, la «*posesión de la carta de perdón por parte del reo-beneficiado es requisito indispensable para que se cumplan y obtengan los efectos de la gracia concedida*»³⁹.

Como puede verse, existen más interrogantes que respuestas. De lo que no cabe duda, empero, es de que la forma de amnistiar de los reyes era indiscriminada, y de que, por tanto, parece lógico que despertase críticas sinnúmero, recogidas en los cuadernos de las Cortes, en la voz de los procuradores de las ciudades, que se agraviaban por la facilidad con que en épocas como la de Enrique IV se podían conseguir los perdones del soberano, y por el hecho de que se anulasen las cláusulas limitadoras de los mismos, a fin de darles firmeza, no extendiéndose exclusivamente a los delitos menores, sino a todos —«*del caso mayor al menor, o sy han cometido trayción o muerte segura*»—; no solicitándose la previa absolución de los enemigos de las personas exoneradas; no devolviéndose lo que hubiera sido robado; no observándose el protocolo burocrático ni los procedimientos establecidos; y ordenando a la justicia que no interviniese, y que revocara todo proceso y dictamen⁴⁰.

Por más que la clemencia del rey fuera básica a la hora de establecer una paz acorde con los deseos de la monarquía a corto plazo, no especificar los nombres de los individuos eximidos inevitablemente alentaría pugnas soterradas. Sin duda una absolución de amplio espectro podía ser un buen sistema para iniciar la reconstrucción de las relaciones entre un «*grande*» y la Corona, pero en modo alguno sería útil para ofrecer una solución a la conflictividad social fruto de las muertes y los saqueos

³⁹ RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 179-180.

⁴⁰ Sobre este discurso crítico, contrario a los indultos del rey, y, sobre todo, a los nobles, véase la sugerente obra de Nuria CORRAL SÁNCHEZ, titulada *Discursos contra los nobles en la Castilla tardomedieval*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2021.

perpetrados por los esbirros del «*ome poderoso*»⁴¹. El fin de las amnistías del rey era político. Buscaban establecer una amnesia institucional, una especie de «olvido de Estado», que permitiera reconstruir los vínculos con el noble. Pero con frecuencia esto solo se conseguiría a costa de las tensiones sociales subyacentes.

A los propios grandes, aun así, no les interesaba que en el perdón se especificasen los individuos a redimirse. Gracias a la ausencia de restricciones, y a la ambigüedad, el noble se convertía en un vehículo de transmisión de la gracia del rey, pudiendo hacer beneficiarios de la misma a quienes considerase oportuno: fuera por sus servicios, o fuera por razones cuyo fin último era la acumulación de poder, que irían desde la compra de voluntades y el intervencionismo en los gobiernos concejiles a la simple consecución de ingresos. Aunque luego la corte requiriera el envío de un listado con los sujetos a redimir mediante el perdón ofrecido —cosa que no siempre se requeriría—, el hecho de no cerrar la nómina de amnistiados previamente otorgaba una palmaria libertad de actuación⁴². La «*clemencia del rey*» se erigía, de ese modo, en palabras de María Concepción Quintanilla Raso, en un instrumento «*para poner en práctica el sistema de “brokerage” o patronato, para desviar hacia sus satélites los contenidos del favor real*»⁴³. Y, en definitiva, para reforzar y ampliar el poder y las redes clientelares.

Lo mismo que el perdón le servía al rey para apuntalar sus vínculos con los nobles, igualmente permitía a la nobleza ampliar sus redes de relación, concediendo beneficios e inmunidades tanto a sus servidores y a quienes se les adhirieran como a los que pagaran el dinero necesario. La clemencia del soberano suponía un triple beneficio para los más poderosos: los amnistiaba frente a sus desmanes; los abría las puertas a la administración central, otra vez, y, así, a la posibilidad de conseguir mercedes, oficios y privilegios. Y, por último, era una herramienta provechosa a la hora de revigorizar sus clientelas sociales, bajo la cobertura del poderío del monarca.

2. El perdón al gran noble: cláusulas y condicionantes

Los perdones concedidos a la alta nobleza generaron una burocracia parcialmente conservada. Se hacían borradores sobre las capitulaciones a firmar; se rubricaban varias copias de las mismas, una vez cerradas; se levantaba acta de la realización de numerosos pleitos homenajes, en cumplimiento de lo concertado; y se dirigían albaes, provisiones y cédulas a los responsables de las administraciones central y regional, para hacer efectivo el perdón. Todo esto generaba una masa documental abundante, pero que solo se conserva en algunos casos, como, por ejem-

⁴¹ Un ejemplo de este tipo de acciones en: LÓPEZ GÓMEZ, Óscar, «Violencia, saqueos y abusos de poder. La problemática en torno a las últimas voluntades de don Pedro Girón, maestre de la Orden de Calatrava (1466-1496)», *Hispania. Revista española de Historia* (2021) [en prensa].

⁴² Véase una de estas listas, con varios individuos tachados, en: AGS, Protocolos, leg. 11, doc. 192.

⁴³ QUINTANILLA RASO, María Concepción, «La sociedad política. La nobleza...», pp. 79-80.

plo, en lo referente a las amnistías que Juan II concedió por distintas razones a dos hermanos: Alfonso Pimentel, III conde de Benavente, y Juana Pimentel, condesa de Montalbán, viuda del condestable Álvaro de Luna⁴⁴.

Partiendo de esta limitación en cuanto al número de fuentes de archivo, a la hora de analizar los perdones otorgados por el rey a la alta nobleza en el siglo XV se han de tener en cuenta dos premisas. En primer lugar, no puede hablarse de un modelo específico de perdón al noble, si nos atenemos a las cláusulas que suelen aparecer en semejante escrito, las cuales, retóricas, formularias y estereotipadas, fijas, son idénticas a las que se recogen en otras indulgencias, en provecho de grupos de personas, de milicianos o de convictos⁴⁵. La diferencia estribaría, esencialmente, en la prolijidad con que se recogen tales cláusulas, debido a lo espinoso de amnistiar hechos en ocasiones realmente graves. Por otro lado, y en virtud, precisamente, de la gravedad de determinados delitos, muchas de las amnistías otorgadas por los soberanos tuvieron lugar en períodos de crisis y de guerra. Como en el escenario de la batalla de Olmedo de 1445, tras la cual, una vez firmada la concordia de Astudillo, los nobles que se habían alzado contra Juan II recibieron su amnistía⁴⁶. O en el reinado de Enrique IV, tras el encumbramiento como rey del príncipe Alfonso, en 1465. En tales circunstancias la clemencia se convertiría en un arma de la Corona para proceder al margen de las leyes, con el fin de imponer pacificaciones inmediatas, amparándose en el gobierno por la gracia y el «*poderío real absoluto*».

Las capitulaciones y el perdón, no obstante, podían tener un éxito limitado como herramientas pacificadoras si no se manejaban bien, lo que haría que fuera frecuente la concesión de varios perdones a un noble en fechas próximas, entreverados de períodos de rupturas y acercamientos a la monarquía, evidencia de lo frágil e inestable de los procesos de pacificación pretendidos. La persistencia de los in-

⁴⁴ Algunos grandes perdonados por los reyes —por lo común por abandono de bando rival—, de los que se conserva documentación de archivo, son Pedro [López] de Stúñiga, II señor de Béjar, amnistiado en 1425 (AHNO, Osuna, carpeta 84, doc. 18) y 1427 (AHNO, Osuna, caja 214, doc. 99). Alfonso Pimentel, III conde de Benavente, sobre el que hay documentación de los perdones que recibió en 1445 (AHNO, Osuna, caja 416, docs. 20 y 21) y 1451 (AHNO, Osuna, caja 416, docs. 52 a 57). Fadrique Enriquez de Mendoza, II almirante de Castilla, perdonado en 1445 (AHNO, Osuna, caja 416, doc. 51). Pedro Ponce de León, I conde de Arcos, que también fue indultado en 1445 (AHNO, Osuna, caja 116, docs. 78 y 91). Fernando de León, hijo del señalado Pedro Ponce, I conde de Arcos, al que Juan II indultó en 1446 (AHNO, Osuna, caja 116, doc. 74/ carpt. 65, docs. 26 y 28). Alfonso Enríquez, hijo del II Almirante, y Juan de Tobar, perdonados en 1452 (AHNO, Frías, caja 128, doc. 16). Juana Pimentel, condesa de Montalbán, viuda del condestable Álvaro de Luna, perdonada en 1453 y 1459 (RAH, Colección Salazar y Castro, F-41, fol. 123 a 128, y 9/816, fols. 292 v-294 v, y AHNO, Frías, caja 95, doc. 13). Rodrigo Ponce de León, III conde de Arcos, indultado en 1474 (AHNO, Osuna, caja 118, docs. 30-32 / AGS, RGS, 147604, docs. 243). El mariscal Fernando Arias de Saavedra, en 1478 (AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1). Diego López Pacheco, II marqués de Villena y II duque de Escalona, en 1476 (AHNO, Frías, caja 666, docs. 20 y 21) y 1480 (AHNO, Frías, caja 17, doc. 10). Beatriz Pacheco, condesa de Medellín, en 1479 (AGS, Protocolos, leg. 49, doc. 48). Pedro Álvarez de Sotomayor, I conde de Camiña, en 1476 (AGS, RGS, 148003, doc. 53). O Álvaro de Stúñiga, II duque de Plasencia, amnistiado en 1481 (AHNO, Osuna, caja 279, doc. 31).

⁴⁵ Véase: GONZÁLEZ ZALACAÍN, Roberto José, «El perdón real... Segunda parte. Documentos», pp. 354-454.

⁴⁶ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Nobleza y monarquía...*, pp. 165-166.

tereses contrapuestos, la dejadez y el tacticismo de la monarquía, y de los propios nobles, a la hora de cumplir lo pactado, y las dificultades para romper con las alianzas pretéritas, por simple falta de voluntad, o por los objetivos en juego, convirtió a muchas amnistías en papel mojado, dando la sensación de que la nobleza en Castilla era capaz de proceder en contra del rey con cierta impunidad, y de que éste, víctima de sus circunstancias, era incapaz de plantarle cara. Sin embargo, esta visión tópica de la incapacidad e ineptitud de la realeza, aparte de resultar reduccionista, está historiográficamente superada. No es solo que el perdón se estimase una herramienta esencial en la negociación política; es que, en lo que respecta a los nobles, la Corona era consciente de que su fortuna y su poder no eran taxativamente suyos, sino de sus linajes, y de que, por lo tanto, se debían transmitir de generación en generación. Por eso, aunque se castigara a una persona, lo común era que después se restituyera a sus sucesores parcial o totalmente, si es que el castigado no había conseguido antes la remisión absoluta.

2.1. Los actos absueltos y la memoria de la monarquía

La legislación establecía una serie amplia de delitos exceptuados, a los que no podía aplicárseles la indulgencia del rey. Por un lado, la traición y cualquier delito criminal en el que mediara alevosía. Y por otro, y en función de esto último, los actos que conllevasen una muerte segura, la delincuencia cometida en la corte real, el quebranto de tregua o de seguro, la lesa majestad, la blasfemia, la herejía, los falseamientos de moneda, y cualquier otra acción que se considerase en deservicio del rey, como el impago de deudas, la saca de riquezas del reino, e, inclusive, la sodomía y el robo. A veces la exceptuación no tenía que ver con el tipo de delito, sino con sus perpetradores, con el lugar donde se cometiese —cerca del rey, en un mercado, en un recinto sagrado—, o con el momento —una festividad religiosa, una fiesta pública—. Para poder dispensar semejantes delitos tenían que aparecer expresamente condonados en las cartas de perdón⁴⁷, por lo que en las remisiones a la alta nobleza es frecuente toparse con toda una retahíla de abusos e injusticias. Por ejemplo, en 1451, en el segundo perdón al conde de Benavente, Juan II señalaba que, a pesar de su postura en contra del rey, de que había sido encarcelado y de que había huido de prisión, se le perdonaban⁴⁸:

«todos e quales quier delictos, insultos e malefijos por vos e por vuestro mandado e por los vuestros fechos e cometidos, asý de muertes e fuerças e robos e tomas e quemas e prisiones como por vos aver quebrantado la dicha prisýón, et por aver entrado por fuerça en la dicha villa e fortaleza [Benavente] como por yo non ser acogido en ella e en la dicha villa, et por aver tomado la lonbarda e ingenio e otros pertrechos que estauan en el çerco de Benauente, et por aver desçercado el castillo de Alua de Liste, que estaua çercado por mi mandado, et todos otros quales quier insultos e malefijos e penas en que ayades yncurrido de qual quier calidad que sean».

⁴⁷ RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 100-116.

⁴⁸ AHNO, Osuna, caja 416, doc. 54, fol. 1 r-v.

En la referenciación de los hechos a perdonar por el rey se buscaba dejar claro que se trataba de un ataque objetivo a la paz del reino y a la propia Corona, de modo que no se escatimaba en calificativos a la hora de definir a la gravedad de los actos consumados, hablándose de «*muchas calupnias e delitos e yerros e excesos e cosas non debidas*»⁴⁹; de «*malos casos*»; de «*trayción*»; y de «*rebelión e alzamiento e resistencia*»; de «*quemas e fuerças e tomas e rouos*»; y de «*daños e muertes de hombres*». La lista de descastos es realmente prolija, en ocasiones. En alguna amnistía incluso se llegaba a especificar qué actos eran propios de la traición al rey, como en la de 1453 a la viuda de Álvaro de Luna⁵⁰:

«por aver lanzado piedras e saetas e culebrinas e serpentinas, e por las otras cosas, e por vos aver puesto contra mi persona e contra mi pendón real, e por qualesquier robos e muertes e feridas e prisiones de omes que por cabsa de la dicha rebelión e alzamiento e resistencia avedes fecho, e todos los otros abtos e cosas ilícitas que cometistes e fesistes [...] así de muertes de omes e robos e fuerzas e quebrantamientos de caminos».

Sin embargo, todo sería dispensado. Inclusive lo imperdonable, a tenor de las leyes. La amnistía de 1480 a Diego López Pacheco resulta paradigmática, en este sentido. Según ella, se le perdonaban «*qualesquier crímenes, muertes e robos e daños e fuerças públicas e privadas, con armas e syn ellas, e otros qualesquier exçesos de qualquier calidad o gravedad*», desde el día de la muerte de Enrique IV —el 11 de diciembre de 1474—, aunque fueran contra las «*reales personas e estados*» de los reyes, «*e contra el bien público*», del «*crimen mayor al menor*», incluido el «*crimen perdulionis e legis magistratys*», y otros que en la propia carta de absolución se advertía que «*no pueden ser perdonados*»⁵¹.

En los perdones se imponía de forma oficial la versión de los hechos de la Corona, recalándose la gravedad de lo acontecido; pero a la vez se reseñaban circunstancias que, a pesar de todo, hacían que la clemencia fuera factible, como, por ejemplo: que el daño había sido secuela, supuestamente, de informaciones malintencionadas —«*por quanto por algunas personas se desía e difamaua...*»—; o que el noble había procedido con inocencia, «*con leal voluntad*», creyendo que cumplía el «*serviçio del rey, et por euitar otros muchos escándalos e males*». Solía insistirse en que se trataba de un «*bueno e leal vasallo e seruidor*», y en que su «*antiguo linaje*» y él mismo habían prestado «*muchos e notables e leales serviçios*» a los reyes⁵². De tal manera que, «*mudado del propósito e camino herrado*», había hecho que el rey perdiese «*su enojo*»⁵³, y que estuviera dispuesto a usar de «*clemençia e benignidad*», como correspondía a un monarca. Ideas y argumentos que se repetirían machaconamente, cuyo fin era edulcorar la respuesta ante lo inadmisibles de determinadas conductas.

⁴⁹ RAH, Colección Salazar y Castro, 9/813 (ant. M-6), fol. 232 v-234 v.

⁵⁰ *Memorias de Enrique IV de Castilla*, Madrid, RAH, 1835-1913, tomo II, doc. XLII, p. 94.

⁵¹ AHNO, Frías caja 17, doc. 10, fol. 1v.

⁵² AHNO, Osuna, caja 214, doc. 99.

⁵³ AHNO, Osuna, caja 416, doc. 54, fol. 1 r.

La determinación por absolver a los amnistiados llegaba a tal punto que se exigía a los escribanos que «*quitaran, rasgaran y testaran*» de sus registros toda referencia a sus actuaciones, y las de su gente, «*por manera que no quede en ellos memoria alguna*», «*e no parezca ni haga fee ny prueua, e sea todo ello tenido e juzgado como si nunca pasara*»⁵⁴; como si no se hubiera «*cometido cosa alguna*». Borrar la memoria era uno de los factores más esenciales del perdón. Con ello, el rey, aparte de impedir toda condena, ponía coto a las autoridades, aunque existiesen razones políticas, jurídicas y éticas para ir en contra de determinados individuos. La integridad, las propiedades y el honor del sujeto y los suyos quedaban «*libres e quitos*», aunque todo lo perpetrado fuese «*graue e ynorme, e grauysymo*»⁵⁵. Se prohibía que fueran acusados, demandados, denunciados, receptados, presos y/o detenidos tanto el noble como su familia, los de su casa y los de su clientela, y se vedaba el embargo de sus propiedades, estableciéndose una *damnatio memoriae*, cuyo carácter pacificador a priori era positivo, pero que ha hecho que hoy por hoy sea imposible conocer lo que ocurrió en algunos de los episodios más ominosos del siglo XV, no tanto en lo concerniente a la alta política, sino a nivel social, en lo relacionado con las víctimas que hubieron de sufrir toda clase de crímenes y de abusos, que quedarían impunes.

2.2. Fama, inmunidad y poder económico. La rehabilitación del noble

Tamizar la memoria era un factor indispensable para restituir a los nobles en el estado en que se hallaban antes de proceder contra el rey, aunque éste tuviera que derogar sus propias órdenes por escrito, haciendo como «*si no diera las dichas cartas, ni cosa de todo lo susodicho ouiere pasado*»⁵⁶. Semejante búsqueda de la supresión de los recuerdos nocivos pretendía asegurar la reposición del noble en dos facetas: en su fama, por un lado, y en lo relacionado con su patrimonio en rentas, posesiones y cargos, por otro.

Con respecto a lo primero, la amnistía del monarca servía para restaurar la fama del noble «*de derecho*», ante la justicia, y «*de hecho*», frente al conjunto de los ciudadanos. Se trataba de una restauración doble que, sin duda, sería más fácil de implementar a nivel legislativo que en la práctica, en el marco de las relaciones sociales. Se podían imponer una amnistía y un silencio institucional, pero eso no quiere decir que la opinión pública en relación con determinados hechos necesariamente tuviera que cambiar⁵⁷, por más que se dictaminara que a los redimidos no se les imputase «*mácula e ynfamia*» alguna, y que se les restituyera «*en sus buenas famas yn yntegrum, en el primer estado en que estavan antes que cosa de lo sobredicho cometiesen*»⁵⁸.

⁵⁴ AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1, fol. 5 r.

⁵⁵ AHNO, Osuna, caja 118, doc. 31.

⁵⁶ AHNO, Frías, caja 9, doc. 12.

⁵⁷ No había tanto una crítica estructural al estamento nobiliario como conductual, en relación con algunas de sus acciones: CORRAL SÁNCHEZ, Nuria, *Discursos contra los nobles*, p. 261.

⁵⁸ AHNO, Frías, caja 17, doc. 10, fol. 1 v.

La fórmula de restitución de la fama que se solía emplear era la que sigue:

«vos restituyo en vuestra buena fama e en el primero estado en que érades e estáuades antes dello bien asý como sy nunca fuera fecho nin pasara, e alço e quito de vos e de vuestros linajes toda yn-famia e mácula, e toda otra cosa asý de fecho como de derecho que vos pudiese o pueda enbargar o perjudicar en qualquier manera».

Esto suponía un cambio esencial en la condición jurídica del sujeto, pasando de ser reo de la justicia —condenado, procesado o con posibilidades de serlo— a disfrutar de una inmunidad nueva, restituida su inocencia⁵⁹. A partir de ahí, debía ser «roto e cancelado» todo proceso, pregón y auto judicial que pusiera en entredicho a la clemencia del monarca, aunque se tratase de una sentencia firme⁶⁰. Las acusaciones, las denuncias y las querellas quedaban en suspenso y sin fuerza alguna, y expresamente se derogaba toda la normativa que pudiera limitar la eficacia del perdón, ya se tratase de leyes, derechos, ordenamientos, fueros, «estilos e costumbres» que pudieran coartarlo, o ya fuesen regulaciones definidas a las que se pudiera recurrir para invalidar el indulto, aduciendo defecto de forma.

En las amnistías se apelaba a una serie de principios legales, que, dado su carácter limitador de la voluntad del rey, eran anulados explícitamente. A saber:

- Delitos exceptuados —traición, alevosía, muerte segura, lesa majestad, etc.—. En algunos perdones se decía que se exoneraban incluso los supuestos que «segúnd derecho e las leyes destos nuestros reynos no puedan ser perdonados».
- Leyes que señalasen que las disposiciones del rey «contra ley e fuero e derecho e hordenamiento» debían ser «obedesçidas e non conplidas», aunque tuvieran «qualquier cláusulas derogatorias e non obstancias e otras firmes».
- Cláusulas que indicaran que «las leyes e fueros e derechos valederos» no podían «ser derogados» por cartas y escritos del rey, «salvo por Cortes».
- Obligaciones y solemnidades «necesarias» para validar la amnistía.
- Las especificaciones que Juan I hizo en las Cortes de Briviesca de 1387, según las cuales las cartas y albalaes de perdón no habían de valer salvo si eran escritas por el escribano de cámara del rey, y tenían el refrendo en las espaldas de dos miembros del consejo real o de letrados.
- La disposición que Juan II hizo en las Cortes de Valladolid de 1447 en torno al orden y la forma de las cartas de perdón, así como a los casos que en ellas habían de especificarse. En concreto, la cláusula por la cual el perdón quedaba limitado si no se especificaban los «casos espeçiales» y demás delitos a perdonar.
- Protestas «e reclamaciones de otros qualesquier abtos de qualquier natura e vigor, efecto e calidad e misterio que sean o ser puedan contra lo susodicho, e contra qualquier cosa e parte dello».

⁵⁹ En algunos perdones se hablaba, literalmente, de restituir la «ynoçençia e buena fama e estado...»: AHNO, Frías, caja 9, doc. 12.

⁶⁰ AHNO, Frías, caja 128, doc. 16, fol. 1 v.

- Cartas en contrario dadas por los reyes.
- Toda obrepción, subrepción, obstáculo e impedimento, de hecho y de derecho.
- Toda cláusula derogatoria y firme. Y toda ley, ordenanza y pragmática sanción en contrario.

En muchos perdones se anulaba todo esto especificándose que había de tenerse «*por inxerto e incorporado, como si de palabra a palabra*» fuese referido, revocado, casado y anulado⁶¹. El rey podía sortear todo obstáculo y límite a la hora de ejercer el perdón a través de un triple procedimiento: apelando a su «*proprio motu e çierta çiençia e poderío real absoluto, no reconoçiente superior en lo temporal*»; ordenando a su fiscal que no procediese contra el indultado; y prohibiendo de manera explícita cualquier «*comisyón e coherçión e jurisdición e poderío e execuçión*». Se anulaba de esta forma todo derecho a acudir a un tribunal en búsqueda de justicia ante lo redimido, disponiéndose, en ocasiones, que en adelante se cumpliera lo dispuesto sin requerir más al monarca, como si se tratase de una sentencia firme y definitiva.

En paralelo a la restitución de la fama/inocencia del noble, el otro componente que tenía mayor relevancia en el indulto del rey era el económico, es decir, la recuperación de sus rentas, bienes y oficios. En eso consistía la auténtica rehabilitación del amnistiado: en devolverlo a su situación jurídico-económica originaria, previo alzamiento frente al rey, y a ser posible con alguna mejora. Sin embargo, la devolución de los bienes y oficios no resultaría fácil, la mayor parte de las veces⁶²; en especial cuando un indulto se retrasaba, permitiendo que las propiedades en depósito fueran subastadas, y que la titularidad de los oficios públicos arrebatados se adjudicase a nuevos poseedores. Además, al contrario que en lo relativo a la fama, en lo que hace referencia al retorno de los bienes a menudo no se realizaría «*yn yn-tegrum*», sino que el amnistiado habría de sufrir una merma, por mínima que fuese. Se solía ordenar a todas las autoridades que le devolvieran sus castillos, villas y heredamientos, así como sus maravedíes en las rentas del rey, alzándose todo embargo y secuestro; pero no se le reintegraría ni el estipendio que hubiera recibido de permanecer junto al monarca, registrado en los libros de cuentas de la corte, ni las riquezas que habían generado sus posesiones, de haber sido ocupadas. Ocasionalmente, asimismo, se vedaría toda demanda en reclamación de lo confiscado por orden real o en actuaciones militares, y se obligaría al amnistiado —también a sus rivales— a que devolviese lo que se hubiera robado, si bien «*syn pena e syn caloña alguna*»⁶³. Lo común era que las pérdidas sufridas en tiempos de sublevación no se restituyesen en su totalidad, quedando como evidencia de castigo, a no ser que se concertara un perdón concreto de carácter económico⁶⁴.

⁶¹ AHNO, Frías, caja 18, doc. 1, fol. 1 v.

⁶² RODRÍGUEZ FLORES, María Inmaculada, *op. cit.*, pp. 211-225.

⁶³ PULGAR, Fernando del, *op. cit.*, cap. LXVIII, p. 124.

⁶⁴ NIETO SORIA, José Manuel, *La crisis Trastámara en Castilla*, p. 31.

2.3. El pleito homenaje y el amparo regio. Las seguridades del perdón real

En lo referente a la nobleza, el perdón no se concebía sin el pleito homenaje, y, así, sin el inicio de una nueva relación de dependencia con el rey. Se trataba de una condición *sine que non*, que tenía lugar como paso previo a la amnistía, o que se realizaba tras ella, y que servía para poner en vigor la clemencia del monarca. En el pleito homenaje el noble debía reconocer su culpa, mostrándose disciplinado y obediente; y la realeza se había de exhibir magnánima, con apelaciones a la «*pas e sosiego*» y al «*bien de la cosa pública*». Más que la ceremonia en sí, lo que otorgaba validez al hecho era el acta que refería su celebración, que certificaba que el noble había jurado, comprometiéndose a servir al rey en adelante «*como bueno e fiel e leal e obediente vasallo e súbdito e natural de sus regnos*», considerando a sus adversarios como propios, a pesar de⁶⁵:

«quales quier debdas de consanguinidad e afinidad e criança [...] confederaciones e amistanças, e ligas e contractos e obligaciones [...so pena...] de perjuro e ynfame e fementido e quebrantador del dicho pleito omenaje, e cayda por ello en caso de trayción».

Como respuesta a esto, el perdón se erigiría en una «*carta de seguro*» en un sentido doble. Por un lado, como aval de la palabra del rey, al prometer este allí, por su «*fe real*», y al jurar ante los evangelios, que guardaría lo establecido. Puesto que uno de los asuntos más embarazosos en el proceso negociador se hallaba en la entrega de avales en garantía de lo acordado, el juramento, cuestión central del pleito homenaje, tenía gran importancia, junto con la cesión de rehenes y de propiedades. Por otro lado, las personas amnistiadas, merced a su absolución, pasarían a estar bajo la salvaguarda de la realeza, bajo su socorro más o menos manifiesto, en virtud de la idea de que el rey había de proteger a quienes se hallasen a su servicio, para que pudieran «*sostenerse en su estado*»⁶⁶, y, en definitiva, para que nadie osase ofenderlos por sus acciones pretéritas. La fórmula que solía utilizarse era la siguiente⁶⁷:

«E que por causa e razón dello vos no fieran ni maten ni lisien ni prendan ni tomen ni embarguen ningunos ni algunos de vuestros bienes e offiços e maravedís de juro e por vida que teneades, ni procedan contra vos ni contra ellos ni contra alguno de vos en cosa alguna de su offiço ni a pedimiento de parte ni de nuestro procurador fiscal y promotor de la nuestra justia, ni en manera alguna».

De modo explícito, en algún indulto se ponía al noble y a sus gentes bajo el «*seguro e guarda e anparo e defendimiento real*», para dispensarles una protección extraordinaria; si bien no era una cláusula frecuente en los perdones otorgados a los nobles, ya que, dado su poderío, ellos podían garantizarse su defensa, excluida la posibilidad de ir en su contra a través de la justicia. Los propios monarcas podían facultar a los

⁶⁵ AHNO, Osuna, caja 416, doc. 20, fol. 2 r-v.

⁶⁶ AHNO, Osuna, caja 214, doc. 99.

⁶⁷ AHNO, Osuna, caja 1635, doc. 1, fol. 4 v.

nobles para que con sus «*parientes e criados e valedores e secaçes e otras personas*» se preocuparan por recuperar sus bienes, a la fuerza de ser necesario, con toda la legitimidad de la amnistía aprobada, e incluso otorgándoseles nuevas mercedes para ello. Consecuentemente, la aparición de una cláusula específica de «*seguro e defendimiento*» solía poseer una función ideológica: de reconocimiento de la superioridad soberana del rey, y, así, de entrada del indultado en la dependencia de la monarquía. Como otras cláusulas de amparo y aseguramiento, era producto de la construcción de la figura del perdón en virtud de un protocolo establecido. Sus verdaderos beneficiarios serían los sujetos con menos poder. No tanto el noble como tal, ni su entorno inmediato, sino la masa de su clientela.

3. Conclusión general

Los grandes nobles no solo se beneficiaron de las cartas de perdón que los monarcas les ofrecieron de modo particular. Igualmente, ellos serían los principales inductores y los más favorecidos en el caso de las amnistías generales —para todas las personas, y de todos los delitos— que los reyes concedieron en época de Juan II, de Enrique IV y de Isabel I. El perdón regio era un arma de la Corona que robustecía ideológicamente a la figura del rey, y que, en la medida en que coadyubaba a anular las desobediencias, contribuía a la ampliación del dominio y la capacidad de gobierno de la administración central. Aun así, como se ha señalado, de igual forma se trataba de un instrumento útil para los nobles, que les absolvía de las penas en que pudieran haber incurrido por sus complots y sus crímenes, y que era provechoso para sus redes clientelares, dados los márgenes de discrecionalidad que les confería.

Los perdones a la alta nobleza, por lo demás, habrían de entenderse en marcos de negociación política amplios, en los que se rubricaban trabajosas capitulaciones entre los nobles y la monarquía, estableciéndose la necesidad de redimir a un número no siempre preciso de personas, así como de ampliar los efectos de la gracia, a través de la realización de pleitos homenajes entre los agentes del poder monárquico. Desde este punto de vista, las indulgencias del rey se enmarcaban en procesos negociadores de gran relevancia, en los que el «soberano/cabeza del reino» negociaba con los «nobles/cabezas de un estado señorial». Se trataba de negociaciones de una cierta horizontalidad, en las cuales, más allá de posiciones historiográficas caducas, no puede distinguirse entre un rey/Estado, por una parte, y la nobleza, por otra, sino que ambos componentes eran elementos sustanciales de una misma «configuración estatal».

Como vienen a evidenciar los perdones de los monarcas, la nobleza en modo alguno actuó como un bloque monolítico frente a la monarquía. Mediante una actividad facciosa cuyo fin último era poner en apuros al rey para posteriormente negociar con él en unas condiciones lo más favorables posibles, los nobles intentaron fortalecer su propio poderío, en especial desde época de Juan II, merced a capitulaciones que les fueran beneficiosas, en las que, aparte de la amnistía, se les ofreciese algún tipo de retribución. Y ante ello los monarcas, al margen de factores persona-

les y subjetivos difíciles de percibir —envidias, desconfianzas, odios—, hubieron de valorar los pros y los contras de oponerse a un grande, o a una facción, partiendo de que no sería barato, de que la victoria no estaba asegurada, y, de que, ante las dudas, se había de proceder con suma cautela, para no alimentar nuevos desafíos. Por consiguiente, la total amnistía a menudo se presentó como la solución más propicia, e incluso la única posible, aunque ciertas disputas se acabaran enquistando.